

LEYES I DECRETOS

DEL

SÚPREMO GOBIERNO.

Santiago, Enero 30 de 1851.

Considerando que conviene reunir en una sola las diversas disposiciones dictadas por el Gobierno para la planteacion i órden interior de la Escuela Nacional de Artes i Oficios i establecer las modificaciones i nuevas reglas que el actual estado de la Escuela demanda,

He venido en acordar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA DE ARTES I OFICIOS.

TITULO 1.º

OBJETO I PLAN DEL ESTABLECIMIENTO.

Art. 1.º La Escuela Nacional de Artes i Oficios tiene por objeto formar un competente número de artesanos instruidos, laboriosos i honrados, que con su ejemplo i sus conocimientos contribuyan al adelantamiento de la industria en Chile, i a la reforma de nuestras clases trabajadoras.

Art. 2.º La enseñanza que se dé en este establecimiento es gratuita i será teórica i práctica al mismo tiempo.

El curso de estudios durará cuatro años. Serán divididos los alumnos en secciones, segun el curso de estudios.

Art. 3.º La enseñanza teórica consistirá en perfeccionar a los alumnos en la escritura i en hacer el estudio de los ramos siguientes:—Gramática Castellana—Historia de Chile—Jeografía—Relijion—Dibujo—Música i Matemáticas.

El curso de estudios de Matemáticas abrazará:

La Aritmética, principios de Aljebra i Jeometría elemental, Jeometría descriptiva, Trigonometría, Mecánica industrial i elementos de Física i de Química.

La enseñanza del dibujo debe comprender, el lineal i de ornamento, el de máquinas, el de Jeometría descriptiva, el de pincel al agua, i los *Croquis* de máquinas.

Art. 4.º Para la enseñanza práctica habrá por ahora cuatro talleres.

1.º Carpintería.

2.º Herrería.

3.º Mecánica.

4.º Fundicion.

Los trabajos de los talleres son relativos a cada profesion; pero los alumnos podrán, a juicio del Director, aprender sucesivamente dos o mas profesiones diferentes.

Art. 5.º El número de alumnos que por ahora tendrá el establecimiento será el de cuarenta, debiendo aumentarse, segun sea el estado de él i los fondos que se destinen a su subsistencia.

Art. 6.º El réjimen será precisamente de internado.—El Gobierno asignará la dotacion de cada plaza, i ademas serán de su cuenta todos los gastos del establecimiento.

Art. 7.º El personal de la escuela constará por ahora de los empleados siguientes:

1.º Un Director, profesor del curso de Matemáticas.

2.º Un Sub-Director, que será al mismo tiempo el ingeniero de los trabajos del establecimiento.

3.º Un Contador Tesorero.

4.º Un profesor de Gramática castellana, Jeografía, Historia de Chile, Escritura.

5.º Un profesor de Relijion, que será a la vez capellan del establecimiento.

6.º Uno id. de Dibujo.

7.º Otro id. de Canto.

8.º Cuatro maestros de taller.

9.º Dos inspectores de salas de estudios, dormitorios i patios.

10. Un médico.

11. Un mayordomo.

12. Un cocinero.

13. Un portero.

14. Cuatro sirvientes.

15. Una costurera.

Art. 8.º Con el objeto de formar un fondo especial que en adelante concorra a la subsistencia de la escuela i a fin de crear a los alumnos el capital que les debe servir para el establecimiento de sus talleres, concluida que sea su educacion, la escuela se considerará tambien por ahora, i mientras el Gobierno no disponga otra cosa, como taller industrial, i la utilidad que rindan los artefactos que allí se construyan, formará el fondo de la casa, a cuya participacion serán llamados, el establecimiento, los alumnos i los empleados que mas adelante se designarán.

TITULO 2.º

DE LOS ALUMNOS.

Art. 9.º Para ser alumno de la Escuela de Artes i Oficios se necesita

1.º Tener de 15 a 18 años de edad, justificada con la presentacion de la fé de bautismo o en su defecto con informacion.

2.º Buena conducta i ser presentado por persona respetable.

3.º Tener buena constitucion fisica.

4.º Saber leer i escribir correctamente i conocer las cuatro primeras reglas de Aritmética.

5.º Comprometerse, con acuerdo de sus padres, tutores o apoderados, a establecer, despues de concluida su enseñanza, un taller del oficio que hubiere aprendido, i por el término de seis años, en la provincia de la República que el Gobierno le designe.

Art. 10. Para obviar el cumplimiento de la condicion 5.ª del artículo anterior, el número de alumnos que compongan la dotacion de la Escuela se procurará completar, en cuanto sea posible, con jóvenes sacados de las diferentes provincias, prefiriéndose entre los que tengan los requisitos del citado artículo anterior, a los hijos de artesanos, honrados, i a los que hubieren manifestado mejores disposiciones para los oficios que han de enseñarse en la escuela.

Art. 11. Los alumnos serán mantenidos i vestidos por la escuela durante los cuatro años de su aprendizaje, para cuyo efecto se dará a cada uno de ellos por el Gobierno una pension de ochenta pesos anuales.

Art. 12. Son obligaciones de los alumnos: 1.º una completa sumision i respeto a sus maestros i profesores.

2.º Observar exactamente los reglamentos i distribuciones del establecimiento, i la mayor juiciosidad i decencia en su comportacion.

3.º Cuidar puntualmente del aseo de sus personas i hacer por sí mismos el arreglo i limpieza de sus camas, dormitorios i talleres, segun el turno que se les prescriba.

TITULO 3.º

DEL DIRECTOR.

Art. 13. El Director es jefe de la escuela; todo el personal de ella le está subordinado, i debe presidir todos sus actos.—Está encargado de la comunicacion oficial con el Supremo Gobierno, en lo relativo al servicio del establecimiento; i de la correspondencia con el público i los padres, tutores o apoderados de los alumnos.

Sus especiales obligaciones son:

1.ª Velar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados.

2.ª Firmar todos los actos de contabilidad, sean por venta, compra de materiales o útiles, etc.

3.ª Pasar mensualmente, asociado al Vice-Director, visita de corte i tanteo a la caja del establecimiento, i poner el V.º B.º o nota que hubiese lugar al estado de balance que el día 1.º de cada mes debe pasarse al Gobierno.

4.ª Aprobar el precio de venta de los trabajos allí manufacturados por cuenta de la escuela o por encargos particulares, que le proponga el Sub-Director, i hacer que se ponga en noticia del Tesorero para su cobro.

5.ª Dirigir en cada semestre al Ministro del ramo una noticia circunstanciada de los progresos de cada alumno, previo el exámen que hará por sí mismo con asistencia del Vice-Director, profesores i maestros de taller, examinándose en el mismo acto las notas del libro de conducta que lleva el Sub-Director.

6.ª Proponer al Supremo Gobierno la espulsion de algun alumno, acompañando el informe o esposicion circunstanciada del hecho que motive este pedido.

7.ª Proponer en igual forma la separacion de alguno de los empleados del establecimiento, a escepcion de los sirvientes, que podrá espulsarlos de propia autoridad.

Podrá sin embargo, suspender provisoriamente de sus funciones al empleado cuya depposicion proponga.

8.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los empleados; i velar con el mayor empeño sobre los alumnos, para obtener, por cuantos medios estén a sus alcances, que adquirieran hábitos de sumision, honradez, orden, decencia, laboriosidad i sobriedad.

9.ª Llevar cinco libros: en el 1.º se apuntarán los nombres i edad de los alumnos, la provincia que los envia, el lugar de su nacimiento, día de su incorporacion, nombre de sus padres i apoderados en esta capital; en el 2.º constarán los exámenes que dé cada alumno, con el resultado de la votacion: en el 3.º se tomará razon de los decretós que con relacion a la escuela dicte el Supremo Gobierno: en el 4.º se copiarán las comunicaciones oficiales que dirija el establecimiento, i en el 5.º el inventario jeneral de cuanto haya en la escuela.

10.ª Hacer la distribucion del tiempo para las clases i trabajos de la escuela.

12.ª Enseñar las clases del curso de Matemáticas.

TITULO 4.º

DEL SUB-DIRECTOR E INGENIERO DE LOS TRABAJOS.

Art. 14. Sus obligaciones son:

1.ª Velar sobre el buen desempeño del Tesorero, profesores i maestros, dando aviso de sus faltas al Director.

2.ª Inspeccionar el modo como cumplen sus obligaciones los inspectores, i en jeneral todos los alumnos, particularmente en orden a las reglas de asco personal i policia prescritas en el titulo 2.º

3.ª Visitar constantemente los talleres.

4.ª Vijilar inmediatamente la conducta del mayordomo i sirvientes i detallarles sus obligaciones.

5.ª Llevar un libro de registro en que se anotarán los alumnos, las faltas graves que cometan i penas que se les impongan, su buena conducta i aprovechamiento i los premios que obtuvieren.

6.ª Llevar un prolijo inventario de los libros, máquinas, herramientas, materiales i demas útiles de la casa, a todos los cuales pasará una revista cada seis meses, a fin de anotar los objetos que se hubieren quebrado o destruido por el uso, o proponer al Director se haga efectiva la responsabilidad de aquellos por cuya culpa se hubieren inutilizado o deteriorado.

7.ª Dar a los jefes de taller la orden de ejecucion de las obras que se encomienden a la escuela, ejecutando por sí, o haciendo que se ejecuten bajo su direccion, los planos necesarios para la realizacion de dichas obras.—Esta orden la comunicará, despues que la obra i su diseño hayan sido aprobados por el Director.

8.ª Proveer los almacenes de los talleres de los útiles i primeras materias que necesiten, como maderas, fierro, acero, bronce, cobre, carbon, etc; para lo cual se de-

cidirá el precio de compra asociándose al Director i Tesorero, a fin de que aquel ponga su V.º B.º en el libramiento que éste debe jirar contra la Tesorería por el valor de los artículos que compre.

9.ª Fijar, previo acuerdo del Director, el precio de la venta de los objetos manufacturados o que se manden hacer a la escuela; i dar en su consecuencia la correspondiente orden al Tesorero para la venta o cobro respectivo.

10. Velar sobre el buen empleo de los materiales en los talleres, i sobre la debida distribución del trabajo entre los alumnos.

11. En general es del resorte del Sub-Director e ingeniero, cuanto concierne a los talleres cuyos trabajos debe dirigir, i por consiguiente le estarán inmediatamente subordinados todos los jefes de ellos.

12. En su calidad de ingeniero debe ejecutar los planos de edificios, etc. que se necesiten para el establecimiento.

13. Las obligaciones impuestas al Director en la parte 8.ª del artículo 13, son igualmente extensivas al Vice-Director.

14. Hacer las veces del Director i presidir todos los actos del establecimiento en su ausencia.

TITULO 5.º

DEL TESORERO.

Art. 15. El Tesorero ejercerá sus funciones bajo la inspección inmediata del Director.

Art. 16. Antes de tomar posesión de su destino, deberá prestar fianza para responder de los cargos que pudieren resultar contra él a consecuencia de su administración.

Art. 17. Sus obligaciones son:

1.ª Recaudar con diligencia i actividad todas las cuentas de pago a favor del establecimiento i sus asignaciones.

2.ª Responder de todo lo que hubiere entrado a la caja.

3.ª Pagar los sueldos a todos los empleados. Ninguno de estos pagos le será de abono, cuando no lo hiciere conforme a un Decreto Supremo i previa la orden del Director.

4.ª Recibir las especies compradas, hacerlas pesar o contar, ponerlas en almacenes i dar cuenta al Sub-Director.

5.ª Cubrir los gastos que origine diariamente la subsistencia de los alumnos, según las planillas que, con la orden del Sub-Director i el V.º B.º del Director, le presentare el mayordomo.

6.ª Pagar la lista semanal de trabajadores que haya en la casa i que le pase el Sub-Director con el V.º B.º del Director.

7.ª Presentar al fin de cada mes sus cuentas balanceadas para la visita que deben pasar el Director i Vice; quienes deben suscribirlas. Esta aprobación no disminuye la responsabilidad del Tesorero i hace al Director i Vice responsables del descuido, negligencia o malversación que hayan debido notar en virtud del examen a que están obligados i que no hubiesen remediado.

8.º Llevar sus cuentas según las instrucciones que recibiese de la Contaduría Mayor, i que condujeran a hacerlas mas claras i seguras i presentarlas en el tiempo prefijado i conforme a las leyes.

Art. 18. El Tesorero llevará sus cuentas en dos libros, de los cuales el uno servirá

de manual o diario, i el otro de mayor.—El Director rubricará todas las fojas del manual, firmando la primera i última.

Art. 19. De todas las partidas del manual dejará el Tesorero copia en un libro que tendrá archivado con este objeto.

Art. 20. Llevará ademas tres libros:—en el 1.º asentará los nombres de los alumnos, los de sus padres o apoderados, el dia que enträren a la Escuela, i hará los abonos de la pension que recibe del fisco por cada uno, i de las cantidades que entrega.—En el 2.º asentará a todas las personas de quienes debe recibir dinero por encargos hechos a la Escuela o venta de manufacturas, espresando la procedencia: i en el 3.º llevará el inventario jeneral de materiales, útiles, etc., con su alta i baja.

Art. 21. El Director revisará estos libros cada tres meses, i los firmará haciendo ántes los reparos que contra el tesoro resultaren de este exámen.

Art. 22. De los objetos cuya venta le esté encomendada, llevará una cuenta minuciosa, i al fin de cada mes cargará la cantidad que hubiese producido. Este cargo será formado por el Director, como igualmente la anotacion respectiva en el inventario, para rebajar los objetos vendidos.

TITULO 6.º

DE LOS MAESTROS DE TALLER.

Art. 23. Sus obligaciones consisten en dar a los alumnos lecciones prácticas de sus respectivas profesiones, ejecutando ademas i haciendo ejecutar los trabajos que les sean encomendados por el Vice-Director conforme a lo prescrito en este Reglamento.

Art. 24. Sus peculiares obligaciones son:

1.ª Mantener el órden i subordinacion de los alumnos en los talleres.

2.ª Darles las convenientes esplicaciones acerca del procedimiento de las obras que ejecuten, a fin de que el trabajo práctico sea propiamente la aplicacion del conocimiento teórico.

3.ª Llevar cuenta detallada de la inversion de los materiales que empleen en la confeccion de sus trabajos, la que rendirán semanalmente al Sub-Director.

4.ª Velar escrupulosamente sobre la conservacion de los útiles i herramientas de su respectivo taller e impedir el inoficioso empleo de los materiales:—siendo responsables de los objetos que para el servicio del taller que dirijen, se les entreguen.

5.ª No trabajarán ningun objeto sin la autorizacion i órden del Sub-Director ingeniero de trabajos, con el V.º B.º del Director.

6.ª Deberán permanecer en la Escuela todo el tiempo que se señale para los trabajos de los talleres.—Dedicarán una tercera parte de la mañana al arreglo de sus libros i a la preparacion i distribucion de los trabajos de los alumnos; pudiendo disponer para si de las horas destinadas para la comida de éstos.

7.ª Bajo las órdenes del Sub-Director, le ayudarán a la formacion de los inventarios i apreciacion de materiales de existencia.

8.ª No permitirán la entrada a los talleres, sin permiso del Director o Vice.

TITULO 7.º

DE LOS INSPECTORES.

Art. 25. Sus obligaciones son:

1.ª Velar inmediatamente sobre la conducta de los jóvenes que están a su cargo, cuidar de que estudien, de la conservacion del orden i de que ejecuten diáriamente las reglas de aseo i policia que se les prescriben en este Reglamento.

2.ª Ejercer la mas esquisita i constante inspeccion, mientras los alumnos estuvieren en las salas o dormitorios que se les han confiado.

3.ª Desplegar el mayor zelo por que los alumnos que inmediatamente dependen de ellos, contraigan hábitos de orden, limpieza, sobriedad i decencia.

4.ª Pasar revista de libros, objetos de estudio i ropa que deben tener los alumnos, el sábado de cada semana, i dar cuenta al Vice-Director de las faltas que notaren.

5.ª Presidir las mesas en el comedor, cuidando de que los alumnos guarden orden i compostura.

6.ª Llevar un registro diario de las notas de conducta i aplicacion de los alumnos que se les hayan confiado, i pasar semanalmente un estado al Sub-Director.— Estas notas se leerán todos los domingos a presencia de dichos alumnos.— Para facilitar este trabajo, dividirán los alumnos por secciones; dando al de mejor conducta el titulo de jefe de la seccion N.º

7.ª Asistir a las distribuciones a que concurran los alumnos; i permanecer constantemente en el establecimiento, no pudiendo separarse de él sino con permiso del Sub-Director.

8.ª Pasar revista en los dias de salida del aseo i competente vestido de los alumnos, deteniendo al que no lo esté conforme a los reglamentos i órdenes del establecimiento.

9.ª Hacer cada tres meses el nombramiento de los jefes de seccion de que habla la parte 6.ª de este artículo, i someterla a la aprobacion del Vice-Director.

TITULO 8.º

DEL MAYORDOMO, COCINERO I PORTERO.

Art. 26. Son obligaciones del mayordomo:

1.ª Llevar el gasto diario de provision—hacer personalmente las compras, i rendir todas las noches sus cuentas al Director, para que con su aprobacion sean de abono por el Tesorero.

2.ª Inspeccionar inmediatamente a todos los sirvientes, i asistir al servicio de la comida de los alumnos, cuidar que esté a la hora señalada i que sea abundante i bien condimentada.

3.ª Responder con su sueldo de todos los útiles i muebles que se le hayan confiado: no permitir se estraiga de la cocina ninguna racion sin espresa orden del Director o Vice:—mantener aseados los patios, aulas i demas habitaciones del establecimiento: para lo que dispondrá de los sirvientes en el tiempo en que no estén ocupados,—i no permitir que los alumnos se introduzcan en las oficinas que están inmediatamente a su cargo.

Art. 27. El cocinero está a las inmediatas órdenes del Sub-Director i bajo la inspeccion del mayordomo.

Art. 28. El portero debe vijilar rigorosamente la entrada, i sobre todo la salida de la Escuela.

No dejará salir de ella ningun objeto de cualquiera naturaleza que sea, sin permiso escrito del Director o Vice, o del Tesorero.

Tampoco permitirá la visita de la Escuela o talleres sin prévio permiso escrito del Director o Vice.

Al fin de cada semana presentará al Sub-Director los permisos que quedan relacionados.

TITULO 9.º

DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 29. Toda distribución se anunciará por un toque de caja, i a todas asistirán los alumnos en formacion de dos en dos, con sus jefes de seccion i el respectivo inspector.

Art. 30. Desde el 15 de abril hasta el 15 de octubre se levantarán los alumnos a las seis de la mañana:—i desde el 16 de octubre hasta el 14 de abril la hora de levantarse será a las cinco i media de la mañana.—Segun las estaciones, el Director distribuirá el tiempo entre la policia, alimento, estudio, asistencia a los talleres, i descanso, hasta las nueve i media de la noche, en que se tocará a silencio para acostarse.

Art. 31. Los alumnos tendrán salida a sus casas una vez por mes en el primer domingo; el 18 de setiembre; i en el cumpleaños del Director i Vice gozarán de asueto dentro de la escuela.

En los dias de salida no podrán verificarlo sino despues de la misa;—a las 10 de la mañana deberán estar todos fuera, i media hora despues del toque de oraciones, todos recojidos.

Art. 32. Los domingos que no corresponda salida, podrán salir a pasco en cuerpo siempre que el Director lo tuviere a bien.

Art. 33. En la semana de Dolores, tendrán retiro los alumnos para prepararse a confesar i comulgar.

Art. 34. Los alumnos de la escuela tendrán cada año un mes de vacaciones, que deberá concluirse en el miércoles de Ceniza.—Las vacaeiones consistirán en la suspension de estudios teóricos, i en la licencia de poder salir todos los domingos, durante dicho término.

TITULO 10.

DELITOS I PENAS.

Art. 35. Habrá tres clases de delitos: leves, graves i gravísimos:

Son delitos leves:—Faltar una vez a la semana a una distribución interior:—2.º una vez en ocho dias a la leccion:—3.º faltas de asejo:—i 4.º juego de manos.

2.º Son graves: 1.º el hurto de cosas de apétiito: 2.º las reincidencias en las faltas de 1.ª especie la misma semana: 3.º riñas de palabras o golpes lijeros: 4.º perturbar a los demas en las salas de estudio, oratorio, clases, talleres, etc.

3.º Son gravísimos: 1.º Toda palabra o accion que ofenda las buenas costumbres: 2.º las riñas de manos: 3.º la desobediencia o falta de respeto a sus superiores: 4.º no recojerse a la hora que dispone este Reglamento: 5.º juego de naipes u otros pro-

hibidos: 6.º la introduccion o bebida de licores: 7.º no confesarse en los dias que se prescriben; i 8.º salirse de la casa sin el permiso competente.

Art. 36. Los delitos leves se penan: 1.º con privacion de una parte de recreo:—2.º privacion absoluta de recreo i tarea extraordinaria;—i 3.º privacion de toda o de una parte de la comida.

Art. 37. Los graves se castigan: 1.º con cuatro horas de planton en las horas de recreo: 2.º privacion del asueto con tarea extraordinaria: 3.º postura de rodillas: 4.º arresto en las horas de tiempo libre; i 5.º privacion de salida a su^s casas, en los dias designados.

Art. 38. Los gravisimos se penan:—1.º con dos dias de arresto: 2.º un dia de arresto i ayuno a pan i agua: 3.º arresto por seis dias en las horas de tiempo libre: 4.º dos dias de arresto en los de salida a sus casas.

En todos los casos que señala este articulo deberá unirse a la pena una tarea extraordinaria, que recaerá en el estudio de una cosa útil para el alumno.

Art. 39. Las piezas destinadas para los arrestos se dispondrán de modo que los penados no tengan ninguna comunicacion con los demas:—que se les pueda inspeccionar fácilmente, i que puedan contraerse a la tarea extraordinaria que se les imponga.

Art. 40. El que rehusare sujetarse a la pena que se le imponga, será castigado con pena doble i guantes.

Art. 41. Tanto en los delitos de que hablan los articulos precedentes, como en aquellos de que no se hace mencion en este reglamento, los superiores podrán aumentar, disminuir o variar estas penas, segun la variedad i gravedad de las circunstancias.

Art. 42. Los maestros de taller i los inspectores podrán imponer por sí solos las penas de 1.ª i 2.ª clase, dando parte al Vice-Director.—Para las de la 3.ª necesitan la aprobacion del Director.

Art. 43. Serán castigados con la pena de espulsion,

1.º Los incorregibles por desaplicacion:—2.º el hurto de prendas o cantidad:—3.º los actos gravemente deshonestos:—4.º la desobediencia a los superiores acompañada de alguna otra circunstancia agravante, como insulto, amenazas, etc.—será castigado con esta pena, sin perjuicio de aplicar alguna de las designadas para los delitos gravisimos.

Art. 44. Esta pena se aplicará por el Director formando un consejo compuesto del Sub-Director i el respectivo profesor i maestro de taller del alumno, oyendo ademas el informe del inspector a cuyo cargo estuviere; dando ántes cuenta al Gobierno con la esposicion del hecho, para su aprobacion.

TITULO 11.

DE LOS EXAMENES I PREMIOS.

Art. 45. Todas las clases del establecimiento deberán presentar anualmente exámen de las materias que se hubiesen estudiado durante el año.

El exámen del curso práctico consistirá en demostraciones de ejecucion i en la manifestacion de algun objeto hecho ex-profeso por el alumno para este acto.

Art. 46. El Director, al fin de cada año, fijará el dia en que deban principiar los exámenes, graduando el tiempo de modo que concluyan el mismo dia que principian las vacaciones.

Dará oportunamente aviso al Ministro del ramo, i al Consejo Universitario, i para que este acto tenga la mayor publicidad posible, convidará a profesores i personas

inteligentes, dando además un aviso en los periódicos para que asistan los que quieran.

Art. 47. Los exámenes deberán rendirse ante el Director i los respectivos profesores.

Concluido el examen de cada alumno, se leerá el libro de conducta que ha debido llevarse, i en seguida se procederá a la votación.

Art. 48. Los examinadores tendrán tres votos: de distinción, de simple aprobación i de reprobación.—La mayoría determinará el grado que debe señalarse al alumno, i en caso de empate decidirá el Presidente.

Solo tendrán voto en los exámenes los profesores del establecimiento i los miembros de la Universidad que concurrieren.

Art. 49. Los alumnos que hubieren sido reprobados en el examen del fin del año, podrán presentarse nuevamente a examen en las tres primeras semanas de cuarema, a fin de que puedan ser incorporados en las clases subsiguientes que correspondan.

Art. 50. El resultado del examen de cada alumno se asentará especificadamente por el Director en el libro que a este efecto debe llevar.

Art. 51. La distribución de premios que conforme al resultado de los exámenes debe hacerse en cada año a los alumnos, se practicará por el Presidente de la República en uno de los días del aniversario de Setiembre.

Art. 52. Los premios se asignarán por un Consejo compuesto del Director, Vice, profesores i maestros de taller del establecimiento, i consistirán en libros, estuches de instrumentos, correspondientes al oficio en que se haya distinguido el alumno; i su respectivo diploma i parche que cargará en el brazo izquierdo.

TITULO 12.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 53. Los alumnos ejecutarán diariamente algun acto religioso i todos los días festivos concurrirán a la celebracion de la misa.

Art. 54. Diariamente deberán tambien concurrir al lavatorio comun, sin que puedan excusarse, a no ser en el caso de exención concedida por el Vice-Director, por motivos previamente justificados.

Art. 55. Se servirá a los alumnos un plato para almuerzo, tres para comida, uno en la cena i algun postre en la estación de las frutas.

Art. 56. Todo juego de interes, cualquiera que él sea, es prohibido.

Art. 57. Nadie podrá entrar al establecimiento sin el permiso competente.

Art. 58. Solamente en las horas de recreo podrán los alumnos recibir visitas de su familia o apoderados.

Art. 59. En los días de salida usarán los alumnos levita militar azul, paño de segunda, con vivos azules i un bordado del mismo color en el cuello con una palma i un atributo peculiar al establecimiento: morrion con cabos azules, i botin de cuero.—En el invierno pantalon azul, i blanco en el verano.

Dentro del establecimiento una blusa gris, segun el modelo que presente el Director.

La Escuela proveerá de todo equipaje a los alumnos con los ochenta pesos de asignación destinados a cada uno.

RELACIONES DE LA ESCUELA EN SU CONTABILIDAD CON EL GOBIERNO, CON LOS PARTICU-
LARES I CON ÉL MISMO ESTABLECIMIENTO.

Art. 60. La Escuela debe recibir anualmente del Tesoro público, i en las correspondientes mesadas—1.º los fondos necesarios para el pago de sueldos de sus empleados i la pension de los alumnos, i—2.º las sumas que el Gobierno destine para la provision de primeras materias etc., que se llamará *fondo de Talleres*.

Art. 61. La Escuela fabrica:

1.º Todos los objetos que el público le encomiende, i que segun el estado de los alumnos i fondos de la Escuela se clasifiquen de posible i conveniente realizacion:

2.º Los que sea conveniente manufacturar para esponderlos por su cuenta, i que se depositarán en un almacen en el mismo establecimiento, adonde el público podrá concurrir a comprarlos al precio que encontrará fijado en los mismos objetos.

3.º Las máquinas i demas objetos que el Gobierno le encargue.

4.º Los destinados a la conservacion de la Escuela, servicios de los talleres i recmplazo de útiles.

Art. 62. El producto de los objetos que el público encomiende a la Escuela, i los que ella fabrique de su cuenta, deduciendo el valor de las primeras materias, formará un fondo especial llamado *utilidad*, cuya reparticion anual se determinará por el Supremo Gobierno.

Art. 63. Concurrirá tambien a la formacion de dicho fondo el producido que rindan los objetos, cuya manufactura encomiende el Gobierno. El valor de estos será infimo i convenido previamente con el Director del establecimiento, por el respectivo Ministerio que haya de mandarlo pagar.

Art. 64. Debiendo los talleres estar constantemente provistos de sus herramientas i útiles, i no pudiendo éstos disminuirse, sino por el contrario aumentarse, tanto el aumento, como el reemplazo de los que se deterioren o abandonen, será hecho de cuenta del mismo taller.

Art. 65. Al fin de cada año se pasará al Ministerio de Instruccion Pública un estado jeneral razonado del balance de caja, para que con este conocimiento el Supremo Gobierno disponga de los fondos que existan lo que le parezca conveniente.

Art. 66. El fondo denominado de *utilidad* subsistirá en la forma que queda prescrita durante los cinco primeros años de la existencia de la Escuela.

Art. 67. De este fondo se reservará a los alumnos una cuarta parte, i la porcion que a cada uno corresponda se empleará, a su salida de la escuela, en la compra de los útiles necesarios para el establecimiento del taller en que debe ejercer la profesion que hubiese abrazado.

Otra cuarta parte del citado fondo se dividirá al fin de cada año entre el Director, Vice i los jefes de taller del establecimiento; en los términos siguientes: un 32 por ciento para el Director, un 24 por ciento para el Sub-Director e ingeniero de trabajos, i el resto se distribuirá entre los maestros de taller, proporcionalmente a sus sueldos.

Las dos cuartas partes restantes o la mitad del fondo de utilidad, se dejará a beneficio del Estado, a fin de que reunida a los fondos consultados para el mantenimiento de la Escuela, pueda darse a ésta la mayor amplitud posible en la plan-teacion de nuevos talleres de oficios.

NATURALEZA DE LOS TRABAJOS QUE EJECUTARÁN LOS CUATROS TALLERES ESTABLECIDOS
POR AHORA.

Art. 68. Los objetos que la escuela fabrique se compondrán:—

1.º De los que trabajarán los cuatro talleres reunidos, i son: bombas de todas clases para incendio, pozo, etc.—compases de punta i de círculo—tornillos de li-
mador de mano—llaves de tornillo—escuadras—gramiles—cerrijas—sopleras—tor-
nos de todas clases—gruas—carréfillas—carretas—apaleadores—útiles de agricultu-
ra—reparacion i construccion de molinos—prensas para aceite i sebo—manejos—
ruedas hidráulicas, etc., etc.

2.º De los que ejecutará por sí solo el taller de fragua, i serán:—piezas de má-
quinas—objetos de herreria para las casas, i útiles para varias profesiones, etc., etc.

3.º De los de la fundicion sola—como piezas de máquinas—objetos de herreria—
idem, de casa—tales como lanzas rosas de metal, pilones, balanzas, estatuas i
ornamentos delicados, etc. etc.

4.º De los de la carpinteria i ebanisteria como—puertas, ventanas, chapas de
madera, pavimentos—i toda clase de muebles, etc., etc.

Art. 69. El presente reglamento se observará provisoriamente en la Escuela i
el Director propondrá las modificaciones que la esperiencia vaya acreditando como
necesarias.—

Comuniquese i publíquese.—BULNES—*Máximo Muxica.*

Santiago, Enero 30 de 1851.

He venido en acordar i decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONSERVATORIO NACIONAL DE MUSICA.

CAPITULO 1.º

Art. 1.º El Conservatorio Nacional de Música tiene por objeto principal de su in-
stitucion propagar la enseñanza i promover el cultivo de la música en sus relaciones
con la educacion i las costumbres públicas. Constará de dos secciones, una Escuela
i una Academia.

Art. 2.º La direccion científica del establecimiento estará a cargo de un profesor
nombrado por el Gobierno con el titulo de Director del Conservatorio Nacional de
Música.

Art. 3.º Una comision compuesta de tres individuos nombrados por el Gobierno
se encargará de la inspeccion del Conservatorio i ejercerá este cargo conforme a las
disposiciones del presente Reglamento i a las órdenes e instrucciones del Gobierno.

CAPITULO 2.º

Art. 4.º En la Escuela del Conservatorio se enseñará gratuitamente la música vo-
cal e instrumental a los individuos pobres de ámbos sexos, que la comision juzga-
se mas dignos por su moralidad de recibir esta gracia, i el Director hallase, des-
pues de probados, que tienen las aptitudes necesarias para el ejercicio del canto.

Art. 5.º Asegurado el Director por el certificado que le presente el aspirante, de que ha sido este calificado por la comision para ser admitido como alumno de la Escuela, i hallándose con las aptitudes que se requieren para el ejercicio de la música, le instruirá de sus obligaciones, leyéndole los artículos del Reglamento donde están puntualizadas i los que designan las penas que deben aplicarse por cada falta que cometiesen los alumnos; i acto continuo procederá a estenderle su filiacion en los términos siguientes:

“Conservatorio Nacional de Música, N. de tal, hijo de P. i de J. de tal, natural de..... mayor de 25 años, o menor en edad, presentado por su padre, su tutor, tio, etc., entró en la escuela del establecimiento el dia..... de tal mes i año, obligándose a permanecer en ella el tiempo de cinco años en clase de alumno, i otros cinco despues en clase de auxiliar, como previene el Reglamento; sometiéndose a las penas que éste señala i se le leyeron, para que en caso de infraccion no pueda escusarse con la ignorancia de ellas. Firmó, o por no saber lo hizo con una señal de cruz, ante F. i F. testigos.—Firma del Director.» etc.

Art. 6.º Las obligaciones que todo alumno contrae desde el momento de su incorporacion al Conservatorio, son las siguientes: 1.ª Durante los cinco años que es obligado en clase de alumno, asistir puntualmente a la clase en los dias de la semana que designe el Reglamento interior de la Escuela; 2.º En el periodo que se ha indicado i en el de los cinco años mas que el alumno debe permanecer como auxiliar, la de asistir a los aniversarios nacionales, cívicos i relijiosos con los alumnos, desempeñando la parte que le corresponda en el canto; como igualmente la de prestar el mismo servicio en los conciertos nacionales ordinarios de la Academia, recibiendo en estos últimos la gratificacion correspondiente, segun el Reglamento particular que dictare el Gobierno. 3.º Obedecer i cumplir con la mayor exactitud las órdenes e instrucciones del Director i demas superiores del establecimiento, no solamente en lo relativo a la enseñanza, sino tambien en cuanto pertenece a la moralidad i decoro de la conducta con que debe distinguirse.

Art. 7.º Las faltas que cometieren los alumnos se castigarán en la forma siguiente:

1.º Por la inasistencia a tres clases seguidas, sin causa justa i acreditada suficientemente al Director, el alumno que las cometa, será inscrito en la lista de los desertores del establecimiento, i pagará el tiempo que hubiere estado en la escuela a razon de seis pesos mensuales, cuya cantidad entrará a la caja del Conservatorio inmediatamente i sin reclamo alguno: 2.º Es prohibido a todo alumno contratarse para cantar fuera del Conservatorio sin permiso por escrito del Director, i el alumno que quebrantare esta orden pagará por cada vez que lo haga la multa de cuatro pesos sin perjuicio de las otras penas a que se hiciere acreedor por su inobediencia; 3.º Toda falta grave contra la persona del Director i demas superiores, se castigará con la espulsion, previo acuerdo del Consejo, quedando el que la sufriere sujeto a las demas penas señaladas para el caso de desercion: 4.º Por la inasistencia a cualquiera de los aniversarios en que debe exhibirse el Conservatorio, el Director estará facultado para aplicar una pena ejemplar, como multa, recargo del tiempo de servicio, sin derecho a gratificacion, o la que con acuerdo de la Comision hallare mas justa i eficaz para prevenir la repeticion de esta falta: 5.º Los condenados a la espulsion del establecimiento perderán todos los derechos adquiridos; i las cantidades que tengan desvengadas en la caja del Conservatorio, por razon de servicios, premios, etc., se consolidarán al fondo comun.

Art. 8.º Cada alumno recibirá el dia de su incorporacion una libreta donde se anotará mensualmente el resultado de su comportamiento. Dicha libreta será el único testimonio que puedan presentar los alumnos en apoyo de su derecho para ser admitidos al concurso de los premios anuales que se distribuyan en la escuela; te-

niendo entendido que los inasistentes, como quiera que se recomienden, sin haber borrado la nota con que se hallasen señalados por estas faltas, serán indignos de concurrir a dichos premios.

Art. 9.º Siempre que el Conservatorio, esto es, la Escuela i la Academia, se reúnan para algun acto del servicio público, la Escuela se formará en secciones compuestas cada una de los establecimientos públicos i particulares agregados al Conservatorio, en la forma siguiente:—1.º La Escuela del Conservatorio, compuesta de las municipales de ámbos sexos, formará la primera seccion: 2.º La del Instituto Nacional formará la segunda seccion: la 3.ª pertenece a la Escuela Normal, i las siguientes estarán compuestas de los colejos particulares. Estas diferentes secciones tendrán sus respectivos números e insignias para distinguirse las unas de las otras, tanto en la formacion como en los certámenes, que fueren llamados a sostener los dias señalados por Reglamento.

Art. 10. Los premios tendrán por objeto recompensar el talento con que las secciones se distingán, por el ordenado, modesto i elegante modo de presentarse en la exhibicion, atendidas las circunstancias de los individuos que lá componen. Estos premios se traerán siempre colocados en el asta de la insignia particular de la seccion que los obtuviere.

Art. 11. Todos los alumnos de la Escuela de Música, mientras permanecieren en el Conservatorio, estarán exentos del servicio de la milicia, i aquellos que hubieren sido ántes enrolados en algun cuerpo, gozarán del fuero de su clase con arreglo a la ordenanza del ejército.

Art. 12. Siempre que por faltas leves contra los bandos de policia fuere aprehendido algun alumno de la Escuela o del Conservatorio, se dará parte inmediatamente al Director para que si lo estima conveniente se interese por su libertad ante las autoridades competentes, manifestando la buena conducta del arrestado.

Art. 13. El Director del Conservatorio propondrá a la comision el plan bajo el cual debe organizarse la enseñanza de la música en todos sus ramos, determinando cuanto crea que convenga al órden i disciplina interior de las clases.

CAPITULO 3.º

Art. 14. La Academia del Conservatorio se compondrá de todos los profesores de música vocal e instrumental a quienes el Presidente de la República concediere el título de miembro del Conservatorio; título que se concederá igualmente a las mujeres que posean las aptitudes i conocimientos superiores que se necesita tener en aquel arte.

Art. 15. A la Academia pertenece ocuparse del cultivo i adelantamiento de la música por medio de la ejecucion i estudio de las composiciones clásicas de los grandes maestros.

Art. 16. Los alumnos de la Escuela del Conservatorio; las clases de canto establecidas en los colejos i escuelas públicas que sostiene el Gobierno; i las de los colejos i escuelas particulares que hubieren obtenido su agregacion al Conservatorio, se reunirán a la Academia para ejecutar en los conciertos anuales ordinarios i en los aniversarios nacionales, las composiciones de música designadas en el programa respectivo de dichas funciones, guardando en ellas el órden prevenido por el Reglamento.

Art. 17. En el programa de los conciertos i de los aniversarios nacionales, el Conservatorio se sujetará invariablemente a las reglas que siguen.

1.ª Que en ningun caso, composiciones de música vocal que deban ser cantadas por el Conservatorio, puedan dedicarse a honrar señaladas personas, ni reu-

niones de personas, como no sea a la Patria, i esto, en su mas alta abstraccion; absteniéndose de cuanto pueda despertar pasiones mezquinas.

2.º Que en los conciertos de música sagrada, no pueda cantarse música de salon, ni del jénero dramático, que no entre esencialmente en la composicion como parte de ella; pero suprimiendo siempre en esta música, cuanto presente la mas lijera incompatibilidad con el espíritu i el tono de la composicion principal.

3.ª Que la música destinada a cantarse en los aniversarios o fiestas cívicas, sea religiosa o marcial, escluyendo enteramente el tono afeminado de las composiciones que carecen de inspiracion moral.

4.ª Que en los aniversarios que espresa el párrafo anterior, ha de empezar siempre el canto del Conservatorio con un himno a la paz, i concluir con una plegaria a Dios; ámbas composiciones han de ser del jénero sagrado.

5.ª Que en los coros cantados por las secciones de niñas educandas de los colejos i escuelas, la letra de dichas composiciones esté completamente purgada de espresiones i palabras impuras, indecentes, o que no puedan con propiedad hallarse en los lábios de la inocencia.

Art. 18. La Academia dará todos los años un concierto de música sagrada, los domingos de cuaresma, empezando el domingo de cuarenta horas i concluyendo el de Ramos. En el invierno dará igualmente seis conciertos de música drámatica, empezando el segundo sábado del mes de mayo i concluyendo en agosto; de manera que haya un concierto cada 15 dias.

Art. 19. Habrá ademas dos grandes exhibiciones cada año; una el domingo de pascua de Resurreccion i otra el 17 de setiembre; ambas precedidas de un ensayo o prueba que se dará en forma de certamen sostenido por todas las secciones del Conservatorio; en las que se distribuirán los premios de ordenanza, conforme a las órdenes e instrucciones del Gobierno. Estos premios se darán a la moralidad i talento de los alumnos, al celo i superior esmero de los profesores, i al decoro i distinguido acierto con que se recomienden las secciones en el certamen.

Art. 20. Todos los profesores que tengan el titulo de miembros del Conservatorio, formarán el Consejo Académico, compuesto de dos salas, una de hombres, i otra de señoras. Cada sala celebrará sus sesiones separadamente i sus acuerdos pasarán a la otra; para que distribuidos i aprobados se sometan a la sancion del Gobierno por el conducto del Presidente de la comision.

Art. 21. Cuanto pueda contribuir al adelanto de la música, su propagacion i el servicio que por medio de ella fuese posible prestar a la educacion i beneficencia públicas, será de las facultades del Consejo Académico.

Art. 22. La comision del Conservatorio se alternará en el servicio de presidir ámbas salas del Consejo Académico, en la forma que determine el presidente de la misma comision; de manera que, cada sala tenga siempre a su cabeza un presidente i el vice que la misma sala elijiere de entre los individuos de su seno.

Art. 23. El Director del Conservatorio será el asesor del Consejo Académico en ambas salas, i se sentará siempre que asistiere a las sesiones; a la derecha del Presidente en la sala de hombres, i en la de señoras a la izquierda. Sin oír al Director del Conservatorio no podrá celebrarse acuerdo alguno.

Art. 24. Habrá una caja depositaria de las cantidades que se colecten por razon de entradas a los conciertos que diere el Conservatorio; del servicio que éste prestare a los establecimientos públicos, i de las erogaciones voluntarias que se hicieren para el fomento de la música. Será administrada esta caja por una comision de señoras i otra de hombres, bajo la inmediata inspeccion de la comision del Conservatorio i en conformidad del reglamento particular que dictará el Gobierno.

Art. 25. La parte que de los espresados fondos de la caja pertenezca a los alum-

nos, se distribuirá a estos anualmente en forma de premios i en cantidades proporcionadas al número de años que hayan permanecido en el establecimiento, libres de nota, que les haga indignos de esta participacion.

Art. 26. El Consejo Académico dictará conforme al reglamento particular de la caja todas las medidas que estime necesarias para la mayor seguridad, aumento i conveniente aplicacion de los fondos que se colectasen.

Art. 27. El archivo de la música que vaya adquiriendo el Conservatorio, estará a cargo de una comision de ámbas salas del Consejo Académico, bajo un inventario que se depositará en la Oficina de Estadística i en la secretaria de la comision del Conservatorio,

Art. 28. Las exenciones concedidas a los alumnos de la Escuela del Conservatorio, serán comunes a los miembros de la Academia que estén en el caso de gozarlas; sin perjuicio de las que el Gobierno hallare despues conveniente dispensarles, segun lo exijan las circunstancias.

CAPITULO 4.º

Art. 29. El Director del Conservatorio, en ejercicio de su cargo, representará a la Comision del Gobierno encargada de la inspeccion del establecimiento, i con este carácter deberá ser personalmente obedecido de todos los alumnos, profesores i demas empleados subalternos de ámbas secciones.

Art. 30. Al Director del Conservatorio pertenecerá esclusivamente la direccion de la música vocal e instrumental en los conciertos públicos i privados en las grandes exhibiciones i demas actos del servicio de ámbas secciones, o en cualquiera de ellas, dentro i fuera del establecimiento. La obediencia i respeto que debe guardarse al Director i el cumplimiento de las órdenes que dictare para la ejecucion del programa de cada uno de aquellos actos, serán exactamente conformes a la obediencia i respeto que la disciplina militar impone a los súbditos en presencia de sus jefes.

Art. 31. El nombramiento de los profesores de música vocal e instrumental que se necesite para la enseñanza de la Escuela del Conservatorio, se propondrá por el Director a la Comision, i por ésta al Gobierno.

Art. 32. Todos los demas empleados de la Escuela i de la Academia, tales como el mayordomo, monitores, ecónomos, etc. serán propuestos por el Director a la Comision, quien los nombrará con aprobacion del Gobierno.

Art. 33. A los profesores podrá el Director suspenderles del ejercicio de sus respectivos cargos, hasta consultar a la Comision: i a los demas empleados subalternos podrá dicho jefe destituirlos sin consulta, dando cuenta. Asi que el Director será personalmente responsable de todas las faltas que unos i otros empleados cometieren contra el Reglamento del Conservatorio i las órdenes e instrucciones dictadas para su gobierno.

Art. 34. Como quiera que se hubiese procedido en el exámen i adopcion del plan bajo que debe organizarse la enseñanza de la música en la Escuela del Conservatorio, solo el Director será responsable de lo que se hubiere sustancialmente omitido en dicho plan para conseguir el objeto de la institucion, segun está declarado en el presente Reglamento. El Ministro de Justicia hará efectiva aquella responsabilidad conforme a las órdenes e instrucciones del Presidente de la República, siempre que convencido el Director de la verdad del caso, no propusiere oportunamente el remedio que se hubiere menester.

CATITULO 5.º

Art. 35. La Comisión superior a quien pertenece la inspección del Conservatorio, representará en el ejercicio de su cargo al Gobierno, i con este carácter será puntualmente obedecida i respetada de todos los empleados, miembros i alumnos del Conservatorio. Sus atribuciones serán las siguientes:

1.ª Dictar de acuerdo con el Director del Conservatorio, el reglamento interior de la Escuela i de la Academia del establecimiento.

2.ª Prevenir lo concerniente a la observación de la disciplina de las clases en ambas secciones.

3.ª Oír i resolver las cuestiones que se suscitasen entre el Director i los profesores procediendo conforme al reglamento.

4.ª Destituir los profesores que el Director suspendiese de sus funciones o reponerlos en el ejercicio de ellas, como fuere de justicia, consultando previamente al Gobierno.

5.ª Ejercer la inspección de las clases de música en las colejos i escuelas, sean estos particulares o públicos, obteniendo previamente del Consejo de la Universidad la autorización i demas providencias necesarias al efecto.

6.ª Recibir en clase de agregados al Conservatorio, a los colejos i escuelas particulares que soliciten esta agregación, i cuidar de que se cumplan exactamente las condiciones del pacto que se ha de firmar ante testigos por los interesados.

7.ª Declarar cuando es llegado el caso de aplicar las multas que impone el Reglamento i ordenar al Director que exija el pago de ellas; autorizándole para demandarlo ante los jueces competentes.

8.ª Dictar las órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución del programa de música que debe cantar el Conservatorio en los aniversarios nacionales, cívicos i relijiosos, i en los conciertos anuales de reglamento, aplicando las multas i demas penas en que, por insistencia u otra falta semejante, hubiesen incurrido las secciones o los individuos llamados a prestar aquel servicio.

9.ª Aprobar el plan de estudios i ejercicios de música que debe proponer el Director del Conservatorio, i hacer efectiva la responsabilidad de este empleado, siempre que por cualquiera causa conocida i representada oportunamente a dicho Director, no correspondieren los trabajos de la enseñanza al objeto de su institución.

10. Hacer cumplir el reglamento de contabilidad ejerciendo todas las facultades que se requieren para prevenir los abusos i dar la mayor suma de garantías a la recta administración de los caudales del Establecimiento.

11. Conocer inmediatamente de todo lo relativo a la distribución de los fondos de la caja, i prestar su aprobación a los acuerdos por los cuales decretare la comisión algun gasto.

12. Representar al Gobierno cuanto crea conveniente para prevenir los abusos que pueden cometerse en la ejecución de las composiciones destinadas al servicio relijioso, i pedir a las autoridades competentes el remedio de cualquier mal que se notare a este respecto.

Art. 36. El Presidente de la Comisión representará a esta en sus relaciones con las autoridades i las personas de dentro i fuera del Conservatorio a quienes tenga que dirigirse.

Art. 37. El Presidente i el miembro de la Comisión que ésta nombrase para Secretario, podrán acordar i resolver por sí cualquiera medida urgente, o cuyo despa-

cho-interese al establecimiento, dando cuenta despues a la Comision o a quien corresponda.

CAPITULO 6.º

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 38. La educacion del pueblo es el fin a que deben principalmente encaminarse los trabajos del Conservatorio, i para que estos trabajos marchen por el camino que les traza la naturaleza misma de aquel fin, se ordena: que en las exhibiciones i conciertos de música, el canto sea la espresion de alguna doctrina o sentimiento interesante al gobierno de la vida moral del individuo, i al progreso de la sociedad en sus relaciones con Dios i con el universo.

Art. 39. Habrá en ámbas salas del Consejo académico una seccion compuesta de doce miembros honorarios del Conservatorio nombrados por el Presidente de la República, a quienes pertenecerá encargarse de auxiliar los trabajos del Consejo en lo relativo a la educacion i beneficencia pública, promoviendo la ejecución de lo dispuesto sobre el particular en el presente reglamento.

Comuníquese i publíquese.—BULNES.—*Máximo Muxica.*
